

ACUERDO No. IEEM/CG/117/2023.- POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR RICARDO COYOTZIN TORRES Y MARIO ERNESTO MONTES DE OCA BERNAL, PERTENECIENTES A LA POBLACIÓN LGBTTTA+, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA A LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/86/2023 Y JDCL/87/2023 ACUMULADOS.

*Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.*

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N°. IEEM/CG/117/2023

**Por el que se emite respuesta a las consultas formuladas por Ricardo Coyotzin Torres y Mario Ernesto Montes de Oca Bernal, pertenecientes a la población LGBTTTA+<sup>1</sup>, en cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/86/2023 y JDCL/87/2023 acumulados**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**CIGyND:** Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**Consulta:** Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

**Consultas:** Consultas formuladas por Ricardo Coyotzin Torres y Mario Ernesto Montes de Oca Bernal, pertenecientes a la población LGBTTTA+, mediante escritos registrados por Oficialía de Partes bajo los folios 8695 y 8696.

**Convocatoria para la Consulta:** Convocatoria para la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

**Convocatoria para la observación de la Consulta:** Convocatoria a la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

**DJC:** Dirección-Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**JDCL:** Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**Ley de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

<sup>1</sup> Datos personales que se hacen públicos conforme a lo establecido en los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

**LGPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Oficialía de Partes:** Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**ROD:** Reglamento para Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

**UCTIGEVP:** Unidad para la Coordinación de los Trabajos de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTAPE:** Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

## ANTECEDENTES

### 1. Aprobación de la Convocatoria para la Consulta

En sesión extraordinaria del veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEM/CG/86/2023, este Consejo General aprobó la Convocatoria para la Consulta.

### 2. Presentación de las Consultas

El veintiuno de agosto de la presente anualidad, se recibieron las Consultas, en las cuales se precisa lo siguiente:

a) Consulta 8695:

#### PETITORIOS

**PRIMERO.** *Indique si, con base en su facultad reglamentaria, ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación (derecho a ser votades) de personas de la comunidad LGBTIQA+, grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, como derecho humano, para las elecciones de 2023-2024;*

**SEGUNDO.** *En caso de ser afirmativo solicito me proporcione esos instrumentos;*

**TERCERO.** *En caso de ser negativa la respuesta funde y motive la causa de la omisión;*

**CUARTO.** *Señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoíris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGBTIQA+ a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la auto adscripción simple.*

b) Consulta 8696:

#### PETITORIOS

**PRIMERO.** *Reconozca y se pronuncie sobre la necesidad de crear acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQA+, grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de órganos electorales locales, como derecho humano;*

**SEGUNDO.** *Si ha considerado la oportunidad de incorporar a los criterios orientadores, de manera expresa a los miembros de la población LGBTIQA+, para que conformemos autoridades electorales, como parte de sus derechos político- electorales;*

**TERCERO.** *Cuáles son las determinaciones que el OPLE de esta entidad ha incorporado en su obligación de crear las condiciones necesarias para que la sociedad adecue sus conceptos, implemente acciones de tolerancia, y así se evite cualquier forma de exclusión o marginalidad de la población LGBTIQ+, que generen condiciones jurídicas y materiales para adaptar sus acciones políticas y públicas, para que, con ello se cuente con insumos necesarios para atender la demanda de las personas gobernadas, particularmente de este grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, en el goce y disfrute de sus derechos político-electorales, en nuestro derecho de formar parte de autoridades electorales locales;*

**CUARTO.** *Manifieste si es viable la implementación de una cuota arcoíris en la conformación de los consejos y/o comités distritales y/o municipales o cualquiera que sea su denominación;*

**QUINTO.** *Señale si en el ámbito de su competencia, los formularios que utiliza en la prestación de sus servicios, contienen casilleros no solo para hombre/mujer, sino que incluyan el término no binario, o cualquiera otra que permita identificar a la población LGBTIQ+ que así lo decida y que permita la libre auto-descripción.*

Asimismo, se destaca que Ricardo Coyotzin Torres y Mario Ernesto Montes de Oca Bernal en sus Consultas manifestaron lo siguiente:

***...solicitando desde este momento que no se oculten nuestros nombres, orientaciones ni identidades de género, pues es una lucha de nuestra población alcanzar la visibilidad y con ello la normalización de nuestra presencia en los espacios públicos y privados...***

Manifestaciones que permiten a este Consejo General hacer públicos sus datos dentro del cuerpo de este instrumento, con base en lo establecido en los artículos 7, 18, 19 y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales, así como en el análisis remitido<sup>2</sup> por la Unidad de Transparencia del IEEM.

### 3. Aprobación de la Convocatoria para la observación de la Consulta

En sesión extraordinaria del veintidós de agosto del año en curso, este Consejo General, mediante el acuerdo IEEM/CG/91/2023, aprobó la Convocatoria para la observación de la Consulta.

### 4. Solicitudes de análisis a las Consultas

- a) El mismo día, la SE envió<sup>3</sup> a la UCTIG EVP las Consultas, a efecto de que realizará el análisis correspondiente.
- b) El treinta del mismo mes y año, la SE envió<sup>4</sup> a la DJC, a la DPP y a la UTAPE, respectivamente, las Consultas, a efecto de que realizarán el análisis correspondiente.

### 5. Remisión de los análisis a la SE

- a) El uno de septiembre del año que transcurre, la UTAPE y la DPP remitieron<sup>5</sup> respectivamente a la SE, el análisis efectuado a las Consultas.
- b) El cuatro del mismo mes y año, la UCTIG EVP remitió<sup>6</sup> a la SE, el correspondiente análisis.
- c) El seis siguiente, la DJC remitió<sup>7</sup> a la SE el respectivo análisis.

### 6. Presentación de los JDCL

El siete de septiembre de dos mil veintitrés, Ricardo Coyotzin Torres y Mario Ernesto Montes de Oca Bernal promovieron ante Oficialía de Partes, JDCL por la presunta violación a su derecho de petición, los cuales fueron radicados bajo los expedientes JDCL/86/2023 y JDCL/87/2023.

<sup>2</sup> Mediante oficio IEEM/UT/2267/2023.

<sup>3</sup> A través de la tarjeta SE/T/4265/2023.

<sup>4</sup> A través de las tarjetas SE/T/4384/2023, SE/T/4385/2023 y SE/T/4386/2023.

<sup>5</sup> Mediante tarjeta UTAPE/T/198/2023 y oficio IEEM/DPP/1302/2023.

<sup>6</sup> A través del oficio IEEM/UCTIG EVP/258/2023.

<sup>7</sup> Mediante oficio IEEM/DJC/1171/2023.

## 7. Resolución del TEEM

El veinticuatro de octubre de la anualidad en curso, el TEEM dictó sentencia en los expedientes JDCL/86/2023 y JDCL/87/2023 acumulados, cuyos efectos y resolutive **Tercero**, establecen lo siguiente:

### **Conclusión y Efectos**

*En consecuencia, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la omisión atribuida al Consejo General del IEEM, de dar respuesta al escrito presentado por los promoventes el pasado veintiuno de agosto.*

*Por lo anterior, se debe ordenar al Consejo General del IEEM que en breve término, en ejercicio de sus facultades y en plenitud de atribuciones, **emita una respuesta a los peticionarios**, misma que deberá ser congruente, completa y exhaustiva, y de forma oportuna, a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.*

*Por último, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento en cuestión, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la respuesta sea emitida.*

### **RESUELVE**

...

**TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitir respuesta a la petición de los actores en los términos precisados en la presente sentencia.**

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **I. COMPETENCIA**

Este Consejo General es competente para desahogar las Consultas en términos de lo previsto por los artículos 8, párrafo segundo de la Constitución Federal; 175 y 185, fracción LX del CEEM, y en acatamiento a lo resuelto por el TEEM en la sentencia emitida en los JDCL/86/2023 y JDCL/87/2023 acumulados.

### **II. FUNDAMENTACIÓN**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

El artículo 2, numeral 1, establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

El artículo 21 señala que:

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

#### **Declaración sobre Derechos Político-Electorales de la Población LGBTTTIQA+ en el Continente Americano<sup>8</sup>**

El principio 2 establece que todas las personas LGBTTTIQA+ tienen derecho a ser votadas, sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, de tal forma que tengan

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.teeslp.gob.mx/wp-content/uploads/2022/12/DOC-20221115-WA0025..pdf#:~:text=Todas%20las%20personas%20LGBTTTIQA%2B%20tienen%20derecho%20a%20asociarse.de%20votar%20y%20ser%20votadas%2C%20votades%20y%20votados.>

un real acceso a los cargos de representación popular, en igualdad de condiciones; su ejercicio efectivo incluye los derechos: a obtener el registro, a acceder y desempeñar el cargo y a recibir la remuneración del cargo.

El numeral 1 del apartado de garantías del principio en cita, refiere que todas las autoridades de los Estados, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deben diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas LGTBTTIQA+ en igualdad de condiciones que las demás candidaturas al mismo cargo. Cada Estado deberá asegurar el ejercicio de los derechos y acceso a las prerrogativas que correspondan, mismas que:

- Favorezcan el acceso a cargos públicos a través de acciones afirmativas o medidas compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones sin discriminación por orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales, lo que implica garantizar espacios o cuotas para personas no binarias;
- Deberán guiarse bajo el principio rector de autoidentificación, como un derecho autónomo para escoger libremente las opciones y circunstancias que dan sentido a la existencia, sin que dependa de un reconocimiento legal o social, respetando en todo momento la autoadscripción simple de las personas;
- No impondrán cargas excesivas o requisitos desproporcionados a las poblaciones a las que se dirijan, ni se convertirán en oportunidades de escrutinio ni validación externa de la orientación sexual, expresión de género, identidad de género o características sexuales no normativas de alguna persona, por lo que no podrán generarse actos de molestia, ni diligencias que resulten discriminatorias.

### **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**

El artículo 1, numeral 1, establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 11, numeral 1, determina que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; en el entendido de que un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.<sup>9</sup>

El artículo 13, numeral 1, señala entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a la libertad de buscar, recibir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El artículo 23, numeral 1, incisos a) y c), dispone que todas las personas ciudadanas deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.
- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El numeral 2 del artículo en comento señala que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso c) numeral 1, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El artículo 2, numeral 2, menciona que cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Pacto, las medidas oportunas para dictar las

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párrafo 88.

disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en este Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El artículo 3 precisa que los Estados Partes en este Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

### **Principios de Yogyakarta<sup>10</sup>**

El principio 1 consagra el derecho al disfrute universal de los derechos humanos, precisando en su párrafo primero, que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

El párrafo segundo, inciso D del principio en cita, dispone que los Estados integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

El principio 2 consagra los derechos a la igualdad y a la no discriminación, y en sus párrafos primero y segundo, contempla lo siguiente:

- Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.
- Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.
- La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

El principio 25 consagra el derecho a participar en la vida pública, y en su párrafo primero, refiere que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

El principio en cita, en su párrafo segundo, a efecto de lo anterior, establece que los Estados:

- Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos.
- Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública.
- Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

<sup>10</sup> Consultables en: [principles\\_sp.pdf \(yogyakartaprinciples.org\)](#).



## Agenda 2030<sup>11</sup>

El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 10, *Reducción de las Desigualdades*, en sus metas 10.2 y 10.3, plantea lo siguiente:

- De aquí<sup>12</sup> a 2030, potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.
- Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto.

## Constitución Federal

El artículo 1º, párrafo primero, dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del artículo en comento prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El último párrafo menciona que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 2º, párrafos segundo y tercero, señala que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Por su parte, el último párrafo del apartado A del citado artículo, establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas deben establecer las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público

El artículo 8º, párrafo segundo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria.

El artículo 35, fracción II, refiere el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Asimismo, la fracción VI del propio artículo, confiere como derecho poder ser nombrada o nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11 de la Base referida, menciona que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán todas las funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

<sup>11</sup> Consultable: [Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos - Desarrollo Sostenible \(un.org\)](https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/reducir-las-desigualdades-entre-paises-y-dentro-de-ellos).

<sup>12</sup> Septiembre de 2015, fecha en la que los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos México, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y f), señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.
- Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señalen.

## **LGIPE**

El artículo 7, numeral 5, menciona que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 27, numeral 2, prevé que el INE y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numerales 1 y 2, refiere que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

En términos de lo previsto por el artículo 104, numeral 1, incisos e) y r) corresponde a los OPL ejercer funciones en las siguientes materias:

- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
- Las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación correspondiente.

## **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

El artículo 1, párrafo segundo, fracción III, define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

El artículo 5 indica que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.



El artículo 15 Bis señala que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 Ter precisa que las medidas de nivelación son aquellas que buscan hacer efectivo el acceso de todas las personas a la igualdad real de oportunidades eliminando las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos y libertades prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación o vulnerabilidad.

En términos del artículo 15 Quáter, párrafo primero, fracción III, las medidas de nivelación incluyen, entre otras, el diseño y distribución de comunicaciones oficiales, convocatorias públicas, libros de texto, licitaciones, entre otros.

Artículo 15 Quintus dispone que las medidas de inclusión son aquellas disposiciones, de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar mecanismos de exclusión o diferenciaciones desventajosas para que todas las personas gocen y ejerzan sus derechos en igualdad de trato.

El artículo 15 Séptimus establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de esta Ley.

### **Reglamento de Elecciones**

El artículo 1, numerales 1 al 3, precisa lo siguiente:

- Que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al INE y a los OPL de las entidades federativas.
- Su observancia es general y obligatoria para el INE, los OPL de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.
- Las y los consejeros de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar el cumplimiento a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

El artículo 20 contempla las reglas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las personas aspirantes, a las que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras electorales de los consejos distritales y municipales.

El artículo 22, numeral 1, estipula que para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- Paridad de género;
- Pluralidad cultural de la entidad;
- Participación comunitaria o ciudadana;
- Prestigio público y profesional;

- Compromiso democrático; y
- Conocimiento de la materia electoral.

### **Constitución Local**

El artículo 5, párrafo primero, establece que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El párrafo tercero del citado artículo precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El párrafo cuarto mandata que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Por su parte, el párrafo trigésimo cuarto, fracción II, establece que el derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, se regirá por el principio y base de que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

En términos del artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la Gubernatura, Diputaciones e integración de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo segundo del artículo en mención indica que el IEEM será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño.

Por su parte, el párrafo décimo tercero señala que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, entre otras.

El artículo 29, fracción II, dispone que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado, votar y ser votados y votados, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 61, fracción I, contempla como una de las facultades de la Legislatura Local, expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

### **Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México**

El artículo 2, párrafo primero, establece que corresponde a los organismos públicos autónomos, entre otros, observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas, consagrados por el orden jurídico mexicano y que tutela esta Ley.

El párrafo segundo del artículo en aplicación indica que los sujetos obligados en esta ley deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la entidad federativa y del país. Promoverán la participación de la sociedad mexicana en la eliminación de dichos obstáculos.

## **Ley de Protección de Datos Personales**

El artículo 1, menciona que esta ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Local.

De conformidad con el artículo 3, fracción V, uno de los sujetos obligados por la Ley de Protección de Datos Personales, son los órganos y organismos constitucionales autónomos.

El artículo 7, párrafo primero, señala que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de esta ley.

El artículo 18 estipula respecto del principio de consentimiento, lo siguiente:

- El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.
- El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.
- El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.

Conforme a lo previsto en el artículo 19 el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

- Libre: sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad de la persona titular.
- Específica: refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.
- Informada: la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.
- Inequívoca: no admite duda o equivocación.

El artículo 20, párrafo primero, menciona que el consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita.

El párrafo cuarto del artículo en aplicación dispone que el consentimiento será expreso cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas. Cuando el tratamiento sea de datos personales sensibles, el consentimiento será expreso y por escrito.

Por su parte, el último párrafo manifiesta que la o el responsable obtendrá el consentimiento expreso y por escrito de la o el titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en esta ley.

## **CEEM**

El artículo 168, párrafo primero, prevé que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo del artículo en comento señala que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones I, XX y XXI del artículo en comento, estipula que son funciones del IEEM entre otras, las siguientes:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, el CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 175 refiere que este Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

En términos del artículo 185, fracción LX, este Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran el CEEM y las disposiciones relativas.

## ROD

El artículo 7, párrafo primero, dispone que las juntas distritales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los distritos electorales locales en que se divide el Estado de México, en los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios para la elección de la gubernatura del Estado e integrantes de la Legislatura local.

Conforme al artículo 9 las juntas municipales son órganos temporales que se instalan en cada uno de los municipios del Estado de México, para los procesos electorales ordinarios o, en su caso, extraordinarios según corresponda para la elección de integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 14, párrafo primero, mandata que el ingreso para ocupar el cargo de vocalías distritales y municipales se hará mediante concurso público para cada proceso electoral ordinario local y su ejecución estará a cargo de la UTAPE quien podrá auxiliarse de las áreas del IEEM.

El artículo 23 señala los requisitos a reunir por las personas interesadas en ocupar el cargo de una vocalía distrital o municipal.

## Convocatoria para la Consulta

La Base I, *Objetivo de la consulta*, establece que la Consulta tiene por objeto conocer las percepciones, entre otras, de la población LGBTTTIQ+ sobre su representación política, así como sus formas de autoadscripción, a fin de recabar insumos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

La Base II, *Materia de la consulta*, incisos a) y d), dispone que serán materia de consulta para su análisis y discusión de manera enunciativa y no limitativa, los temas:

- La representación política e inclusión de candidaturas de personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ entre otras, para las elecciones de integrantes de ayuntamientos y diputaciones locales.
- Autoadscripción para acreditar la identidad de género u orientación sexual.

El párrafo segundo de la base referida, estipula que con sustento en lo anterior, se proporcionarán elementos para emitir acciones para garantizar la participación y representación político-electoral de personas pertenecientes, entre otras, a la población LGBTTTIQ+ entre otras, en el proceso electoral 2024 en el Estado de México.

La Base IV indica las etapas bajo los cuales se regirá el desarrollo de la Consulta.

## III. MOTIVACIÓN

El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, Ricardo Coyotzin Torres y Mario Ernesto Montes de Oca Bernal, pertenecientes a la población LGBTTTA+, formularon a este Consejo General las Consultas referidas en el antecedente 2.

Asimismo, el TEEM a través de la resolución emitida el veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local con claves JDCL/86/2023 y JDCL/87/2023 acumulados, ordenó a este Consejo General emitir una respuesta a las Consultas referidas.

En cumplimiento a lo anterior, este Consejo General, procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

1) Consulta 8695:

Por cuanto hace al petitorio **PRIMERO. Indique si, con base en su facultad reglamentaria, ha creado o no los lineamientos necesarios que regulen las acciones afirmativas en favor de la postulación (derecho a ser votades) de personas de la comunidad LGBTIQA+, grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de cargos de elección popular bajo el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, como derecho humano, para las elecciones de 2023-2024.**

Con base en lo mandatado por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Federal y conforme al diverso 11, párrafo segundo de la Constitución Local, el IEEM es una autoridad electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en el artículo 1º de la Constitución Federal y los tratados internacionales.

En ese orden de ideas, este Órgano Superior de Dirección en aras de garantizar los derechos político-electorales de los grupos en situación de discriminación, en sesión extraordinaria de veintisiete de junio de dos mil veintidós, aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/32/2022 los *Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México*, en cuyo artículo 9, párrafo primero, se señala lo siguiente:

**Artículo 9. Los partidos políticos promoverán la postulación de personas pertenecientes a grupos minoritarios con presencia en el Estado de México; facilitándoles su inclusión en condiciones de igualdad y el acceso al ejercicio del poder público.**

(Énfasis propio)

En ese sentido, mediante los referidos Lineamientos se promueve la postulación de candidaturas de personas pertenecientes a grupos minoritarios, entre los que se encuentra la comunidad LGBTIQA+, a cargo de los partidos políticos.

Asimismo, cabe señalar que el seis de diciembre de dos mil veintidós, en la Cuarta Sesión Ordinaria de la CIGyND, se presentó, discutió y aprobó el Programa de Trabajo 2023 de la CIGyND, que consta de tres ejes transversales de trabajo, por lo que en cumplimiento al “Eje transversal b) Fortalecimiento de liderazgos políticos de grupos en situación de vulnerabilidad y la consecución de condiciones de igualdad y no discriminación”, el Programa de Trabajo incluyó entre sus actividades la de presentar la “Propuesta de implementación de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas de grupos en situación de vulnerabilidad en la entidad”; misma que está encaminada a facilitar el acceso a cargos de representación popular entre otras, a personas de la comunidad LGBTIQA+ en el Estado de México; lo anterior, a través de medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas, que tengan como resultado propiciar la igualdad sustantiva en la representación política del Estado.

Aunado a lo anterior, el veintiocho de julio de la presente anualidad el Consejo General del IEEM aprobó la Convocatoria para la Consulta mediante el acuerdo IEEM/CG/86/2023, en el cual, se establece la necesidad de que previo a la implementación de acciones afirmativas en favor de la población LGBTIQA+, era imperativo que en su diseño e implementación se considere una participación activa de estos grupos a fin de conocer su percepción sobre la manera en que ejercerán su derecho de representación político electoral y, como consecuencia de ello, la forma en que se deberá acreditar la autoadscripción para la postulación de candidaturas, en vía de acción afirmativa en el Proceso Electoral 2024 en el Estado de México.

En este sentido, la Convocatoria para la Consulta tiene el siguiente objetivo:

*Conocer las percepciones de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTTTIQ+ y personas afromexiquenses, sobre su representación política, así como sus formas de*

*autoadscripción, a fin de recabar insumos para la implementación de acciones afirmativas para el proceso electoral 2024 en el Estado de México.*

Igualmente, en la Base II denominada *Materia de la consulta* de dicha Convocatoria se señala que con base en los temas de la Consulta, se proporcionarán elementos para emitir acciones que garanticen la participación y representación político-electoral de las personas pertenecientes a la población LGBTQIA+ en el proceso electoral 2024, por el que se renovará a las Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos, en el Estado de México.

Por lo que desde la aprobación de la Convocatoria para la Consulta y hasta el 24 de septiembre de este año, se llevó a cabo la Etapa Informativa, en la cual se realizaron diversas actividades de difusión de información relativa a acciones afirmativas, inclusión y participación política de grupos en situación de discriminación. Posteriormente, del 25 de septiembre al 20 de octubre del año en curso, se desarrolló la Etapa Consultiva a través de foros consultivos y módulos de consulta itinerantes que permitieron recabar información relativa a las percepciones de los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTQTTIQ+ y personas afromexiquenses.

Derivado de ello, este Consejo General se encuentra desarrollando la Etapa de integración de resultados de la Consulta, los cuales se presentarán a la CIGyND, a fin de que ésta determine las propuestas conducentes para ser enviadas a este Consejo General y, en su caso, puedan ser implementadas las acciones afirmativas, para aplicarse en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de 2024.

En ese sentido, el ejercicio consultivo realizado constituye la base fundamental en la que se sustentarán las acciones afirmativas que esta autoridad instrumente en el proceso de referencia.

Por lo que la participación de grupos académicos, de la sociedad civil organizada, promotores de derechos humanos, de la ciudadanía en general; y asociaciones como “Fuera del Closet”; fue fundamental, pues coadyuvará a generar las directrices para materializar los mecanismos concretos de acceso a la postulación a cargos de representación popular a personas que pertenecen a grupos en situación de discriminación.

En lo concerniente al petitorio **SEGUNDO. En caso de ser afirmativo solicito me proporcione esos instrumentos.**

Como se mencionó en el petitorio anterior, en este momento el Instituto ha emitido los siguientes acuerdos, que son de orden público y se encuentran disponibles en los siguientes links:

Acuerdo	Link de Consulta
<p>IEEM/CG/32/2022</p> <p>Por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México</p>	<p><a href="https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a032_22.pdf">https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2022/AC_22/a032_22.pdf</a></p>
<p>IEEM/CG/86/2023</p> <p>Por el que se aprueba la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGBTQTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral 2024 en el Estado de México y su anexo</p>	<p><a href="https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a086_23.pdf">https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a086_23.pdf</a></p>



<p>IEEM/CG/91/2023</p> <p>Por el que se aprueba la Convocatoria a la ciudadanía interesada en participar como observadora electoral de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población LGTBTTIQ+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el proceso electoral</p>	<p><a href="https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a091_23.pdf">https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a091_23.pdf</a></p>
--	--

Asimismo, se pone a la disposición del peticionario, el link del minisitio institucional sobre la Consulta, el cual es el siguiente:

<https://www.ieem.org.mx/consulta-previa-libre-informada/index.html>

Respecto al petitorio **TERCERO. En caso de ser negativa la respuesta funde y motive la causa de la omisión.**

Derivado de lo expuesto, esta autoridad electoral no se encuentra en alguna omisión legal, ya que actualmente está realizando las actividades indispensables para aprobar las acciones afirmativas conducentes.

De ahí, que esta autoridad no se encuentre incurriendo en ninguna omisión ante la falta de estos mecanismos en la legislación electoral, por el contrario, consciente de esa realidad, está efectuando todas las actividades necesarias para culminar con la emisión de directrices que normen su instrumentación, máxime cuando en diversos criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la obligación de realizar consultas libres e informadas previo a la expedición de normas que inciden o afecten directamente en el ejercicio de derechos o en los intereses de ciertos grupos de personas o comunidades.<sup>13</sup>

Mismos que se considera son aplicables para la población LGTBTIQA+, toda vez que las medidas afirmativas que, en su caso, se establezcan a su favor, pueden afectarles o beneficiarles, generando la susceptibilidad de que sus intereses puedan verse perjudicados; y es un modo de asegurar la pertinencia de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad y no discriminación.

Es por ello, que en observancia a los principios rectores de la materia electoral y a efecto de garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas pertenecientes a la población LGTBTIQA+ con presencia en el Estado de México, previo a la emisión de disposición alguna que regule la implementación de acciones afirmativas en favor de la misma, es necesario llevar a cabo la Consulta.

Finalmente, en lo que corresponde al petitorio **CUARTO. Señale cuál será la manera de garantizar la no usurpación de espacios arcoiris y cómo se deberá calificar la pertenencia a la población LGTBTIQA+ a través de un documento comprobatorio, y que al mismo tiempo se proteja la autoadscripción simple.**

Este Consejo General destaca que tanto los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, como la Consulta están enfocados a implementar acciones afirmativas específicas en favor de los grupos en situación de discriminación a quien está dirigida, propiciando así la ocupación de espacios en cargos de elección popular.

<sup>13</sup> Jurisprudencia: 2a./J. 11/2023 (11a.) DERECHO A LA CONSULTA PREVIA. EL DEBER DE LLEVARLA A CABO SE ACTUALIZA ANTE LA MERA POSIBILIDAD DE QUE LA DECISIÓN ESTATAL AFECTE O INCIDA DE MANERA DIRECTA O DIFERENCIADA A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, SIN QUE RESULTE EXIGIBLE LA ACREDITACIÓN DEL DAÑO Y SU IMPACTO SIGNIFICATIVO, Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como las diversas 68/2018 y 84/2021. También sirve de sustento a lo anterior, la Tesis 37/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.

Al respecto, se enfatiza que la Base II, inciso d) de la Convocatoria para la Consulta, señala como materia de consulta, la autoadscripción para acreditar la identidad de género u orientación sexual, a efecto de conocer las percepciones de la población LGBTIQ+ respecto a la forma idónea para acreditar su participación en la postulación de candidaturas por acción afirmativa.

Para cumplir este propósito, la “Cédula de consulta a personas de la población LGTBTTIQ+” contiene los siguientes cuestionamientos:

9. *¿Considera que la autoadscripción (el reconocimiento individual que tiene una persona con relación a su identidad y al grupo al que pertenece) es suficiente para acreditar su identidad de género u orientación sexual?*

- a Sí
- b No

10. *¿Considera que existe alguna otra forma para acreditar su identidad de género u orientación sexual?*

- a Sí, ¿cuál? \_\_\_\_\_
- b No

Lo anterior, toda vez que esta autoridad es consciente de la relevancia de que las cuotas que eventualmente se puedan llegar a establecer a favor de la población LGBTIQ+, sean ocupadas por personas que realmente se reconozcan en estas identidades y orientaciones, otorgando utilidad y eficacia al propósito mismo de las acciones afirmativas.

Por ello, se invitó a dicha población a participar en este ejercicio consultivo, ya sea asistiendo al módulo permanente que se instaló en el edificio central de este Instituto<sup>14</sup>, o bien, en los módulos itinerantes de consulta que se distribuyeron en 20 regiones del Estado de México, así como en los diversos foros consultivos sobre los cuales se dieron a conocer oportunamente las sedes, fechas y horarios en el minisitio ubicado en la página de internet del IEEM<sup>15</sup> cuyo objetivo fue incentivar un espacio de información, análisis y reflexión sobre la necesidad de impulsar acciones afirmativas que maximicen el derecho de la población LGBTIQ+ a la representación política, así como permitir la exposición de inquietudes y desarrollo de propuestas en lo particular.

De esta manera, la forma en que se deberá acreditar la identidad de género u orientación sexual, será con base en los resultados de la Convocatoria y de acuerdo a los criterios jurisdiccionales y legales relacionados con la materia, teniendo este Instituto la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## 2) Consulta 8696:

Por cuanto hace al petitorio ***PRIMERO. Reconozca y se pronuncie sobre la necesidad de crear acciones afirmativas en favor de la postulación de personas de la comunidad LGBTIQ+, grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, para que accedamos de forma efectiva a la vida política de la comunidad, particularmente al permitir formar parte de órganos electorales locales, como derecho humano.***

El IEEM, en congruencia con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal, posee la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, evitando en todo momento cualquier discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>14</sup> Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México.

<sup>15</sup> Página electrónica del minisitio: [CONSULTA previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas, personas con discapacidad, población lgbttqi+ y personas afromexiquenses para la implementación de acciones afirmativas y sus formas de autoadscripción en el Proceso Electoral 2024 en el Estado de México \(ieem.org.mx\)](https://www.ieem.org.mx)

Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación impone a los Estados la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y, al efecto, tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, pues solo de esa forma puede alcanzarse su "igualdad de hecho".

Asimismo, el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Federal, establece que es un derecho de la ciudadanía, poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. En este sentido, la obligación del estado se acentúa para generar a esos grupos en situación de discriminación, la posibilidad de ejercer el derecho constitucional aludido.

De ahí, que para implementar cualquier medida tendente a incluir a grupos en situación de discriminación en la integración de órganos desconcentrados, deban respetarse los cánones constitucionales y convencionales establecidos para su instrumentación de forma que se armonicen el ejercicio de todos los principios y derechos involucrados, así como las exigencias legales propias del procedimiento de selección de las juntas y consejos distritales y municipales.

Lo anterior, toda vez que tratándose de la integración de órganos desconcentrados de este Instituto, el CEEM y el ROD regulan los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren a las distintas vocalías y consejerías, así como las etapas que deben agotarse para su selección, destacando que este procedimiento se realiza mediante concurso público a través de las convocatorias que para dichos efectos emita este Consejo General.

Es importante destacar que la integración de las propuestas para la designación de vocalías y consejerías se realiza tomando en cuenta las calificaciones más altas de la evaluación en cada distrito y municipio, mismas que se adquieren de las puntuaciones obtenidas en el examen de conocimientos, la valoración curricular (antecedentes académicos y laborales) y la entrevista, de donde se desprende que el procedimiento de selección se encuentra basado en el principio de profesionalismo, el cual supone que las autoridades electorales, incluidos sus órganos desconcentrados, deben estar integrados por personal capacitado y con conocimientos necesarios para su desempeño, toda vez que las funciones que realizan son fundamentales para la organización electoral en todas las etapas del proceso.

Atento a lo razonado, este Consejo General al momento de emitir las Convocatorias y Criterios para ocupar una vocalía o consejería respectivamente<sup>16</sup>, incluyó en dichos criterios un formato de declaratoria de autoadscripción, como medida de inclusión de grupos en situación de discriminación, en el que las personas aspirantes pudieran manifestar su adscripción a algún grupo en situación de discriminación, en el que se incluye a las personas de las diversidades sexuales y de género, ello con el propósito de fomentar la inclusión y no discriminación de ningún grupo en situación de discriminación, acto con el cual se pretende visibilizar su inclusión en la conformación de órganos electorales desconcentrados.

Aunado a lo anterior, en el concurso para ocupar una vocalía distrital o municipal, se dispuso como criterio prioritario de desempate, la pertenencia a algún grupo en situación de discriminación, con el objetivo de beneficiar a las personas concursantes que, además de cumplir con los criterios de evaluación previstos, viven situaciones de vulnerabilidad que les dificulta en mayor medida acceder a cargos públicos.

Medidas que este Consejo General, consideró idóneas a efecto de promover la participación de grupos en situación de discriminación en armonía con el cumplimiento del principio de profesionalismo como rector del procedimiento de selección de integrantes de órganos desconcentrados.

En lo tocante al petitorio **SEGUNDO. Si ha considerado la oportunidad de incorporar a los criterios orientadores, de manera expresa a los miembros de la población LGBTIQA+, para que conformemos autoridades electorales, como parte de sus derechos político- electorales.**

El Reglamento de Elecciones en su artículo 22, señala que para la designación de las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los OPL, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

<sup>16</sup> Aprobadas mediante acuerdos IEEM/CG/93/2023 e IEEM/CG/101/2023, respectivamente.

Asimismo, el artículo 9, numeral 3 de dicha reglamentación, indica qué se debe entender por cada criterio orientador, en los siguientes términos:

- a) *Respecto de la paridad de género, asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.*
- b) *Se entenderá por pluralidad cultural, el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad.*
- c) *Se entenderá por participación comunitaria o ciudadana, las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.*
- d) *Se entenderá por prestigio público y profesional, aquel con que cuentan las personas que destacan o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.*
- e) *Para efectos del compromiso democrático, la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- f) *En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales en dicha materia, un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado.*

En el caso del proceso de selección de las vocalías de las juntas distritales y municipales, el ROD dispone que estos criterios podrán ser utilizados en la entrevista a efecto de allegarse de información para evaluar la idoneidad del aspirante al cargo, mientras que para el caso de las consejerías, dichos criterios se utilizarán en el momento de la designación con el mismo propósito.

De ello se desprende que los criterios a que se refieren las personas consultantes, son utilizados en el procedimiento de selección de órganos desconcentrados del IEEM como elementos de apoyo para allegarse de mayor información sobre las y los aspirantes al cargo, procurando que la persona designada constituya el mejor perfil.

En ese orden, los criterios orientadores establecidos en el Reglamento de Elecciones y el ROD, aplicados al proceso de selección de órganos desconcentrados del IEEM, no expresan alguno vinculado específicamente con la población de la diversidad sexual, sin embargo, el criterio relativo a la pluralidad cultural de la entidad no debe interpretarse de forma restrictiva, sino extensiva pues reconoce que en nuestra entidad conviven distintas expresiones sociales, entre ellas, las relativas a la diversidad sexual.

Razones por las cuales esta autoridad no ha considerado incorporar a los criterios orientadores que aplica, alguno referente a la población de la comunidad LGBTIQ+.

**Atento a lo solicitado en el petitorio *TERCERO. Cuáles son las determinaciones que el OPLE de esta entidad ha incorporado en su obligación de crear las condiciones necesarias para que la sociedad adecue sus conceptos, implemente acciones de tolerancia, y así se evite cualquier forma de exclusión o marginalidad de la población LGBTIQ+, que generen condiciones jurídicas y materiales para adaptar sus acciones políticas y públicas, para que, con ello se cuente con insumos necesarios para atender la demanda de las personas gobernadas, particularmente de este grupo históricamente puesto en situación de vulnerabilidad, en el goce y disfrute de sus derechos político- electorales, en nuestro derecho de formar parte de autoridades electorales locales.***

Este Consejo General protege el derecho humano a la no discriminación por razones de orientación sexual, identidad o expresión de género, en aras de garantizar condiciones de igualdad para el ejercicio de sus derechos político-electorales, al respecto ha desarrollado los mecanismos pertinentes para que en las comunicaciones oficiales se incluya a toda la población, trabajando en la eliminación de aquellos factores que propician la discriminación o exclusión perpetradas en contra de grupos en situación de discriminación.

En ese sentido, este órgano electoral ha incorporado en su normatividad, disposiciones que buscan eliminar estereotipos, así como generar condiciones de igualdad y no discriminación, como lo son los **Lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente**<sup>17</sup>, los cuales tienen por objeto, constituir las directrices y criterios mínimos que utilizarán quienes laboran en el IEEM, para fomentar un lenguaje ciudadano e incluyente en todas las comunicaciones que emita al interior y al exterior del mismo, así, la utilización del lenguaje ciudadano e incluyente, forma parte de una de las estrategias para garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón de las características personales, incluyendo a las personas de la población LGBTIQA+ dentro de la ciudadanía.

De igual forma, con la implementación de la **Política de Igualdad Laboral y No Discriminación**<sup>18</sup>, el IEEM asume el compromiso institucional de fomentar y comunicar una cultura de igualdad y no discriminación, con la finalidad de que quienes laboran en el IEEM desempeñen sus funciones con equidad, tolerancia, trato digno y con total respeto a los derechos humanos de forma incluyente, transparente e impulsando la igualdad de trato y oportunidades.

En adición a lo anterior, se considera que la Consulta también puede proporcionar elementos a tomar en cuenta para la modificación de los instrumentos antes referidos.

De igual forma este Instituto, a través de la UCTIGEVP y de la CIGyND, ha realizado diversas actividades de sensibilización sobre los derechos político-electorales de las personas pertenecientes a la población LGBTIQA+, fomentando con ello acciones de respeto, tolerancia e inclusión a fin de evitar cualquier tipo de discriminación o marginalidad hacia la población de mérito.

Respecto al petitorio **CUARTO. Manifieste si es viable la implementación de una cuota arcoíris en la conformación de los consejos y/o comités distritales y/o municipales o cualquiera que sea su denominación.**

Como se ha establecido en la respuesta brindada al punto petitorio primero, esta autoridad electoral ostenta la obligación convencional y constitucional de adoptar medidas especiales tendentes a revertir la desigualdad estructural de diversos grupos en situación de discriminación, siempre y cuando éstas sean legítimas, idóneas, necesarias y proporcionales.

Actualmente el IEEM se encuentra desarrollando las etapas de los concursos públicos para integrar los órganos desconcentrados para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, mismos en los que este Consejo General consideró idóneas las medidas de inclusión a grupos en situación de discriminación descritas en el punto petitorio **PRIMERO**, pues con ellas se logra armonizar el principio de igualdad y no discriminación con el de profesionalismo, garantizándose la integración de las juntas y consejos con personas que posean las capacidades técnicas necesarias y que a su vez se autoadscriban a alguno de los grupos en situación de discriminación establecidos en las Convocatorias. No obstante, en atención al principio de progresividad, este Máximo Órgano de Dirección, en posteriores procesos electorales deberá valorar la pertinencia de incluir mayores medidas de inclusión, entre las cuales se encuentran las cuotas específicas para grupos en situación de discriminación. Ello sin comprometer el cumplimiento de los estándares mínimos para garantizar el principio de profesionalismo para el adecuado funcionamiento de estas autoridades y en observancia de los procesos de selección de vocalías y consejerías establecidos en el Reglamento de Elecciones y el ROD.

Finalmente, en lo concerniente al petitorio **QUINTO. Señale si en el ámbito de su competencia, los formularios que utiliza en la prestación de sus servicios, contienen casilleros no solo para hombre/mujer, sino que incluyan el término no binario, o cualquiera otra que permita identificar a la población LGBTIQA+ que así lo decida y que permita la libre auto- adscripción**

<sup>17</sup> Consultables en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a051\\_18.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a051_18.pdf)

<sup>18</sup> Consultable en: [https://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2021/AC\\_21/a153\\_21.pdf](https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a153_21.pdf)

En atención al compromiso de igualdad y no discriminación, el IEEM observa en sus comunicaciones, convocatorias, formularios, acuerdos y documentación, lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del lenguaje ciudadano e incluyente, y se encuentra en trabajo continuo para que los documentos que emite en el ámbito de sus atribuciones incluyan casilleros que permitan expresar identidades no binarias.

Ejemplo de esa tarea, son los recientes anexos a las convocatorias para candidaturas independientes, así como las relativas a vocalías y consejerías en las cuales se incluyeron espacios para que las personas pudieran manifestar su identidad no binaria, así como su pertenencia a un grupo en situación de discriminación.

Por lo que este Instituto permite identificar en sus formatos casilleros no sólo para hombre o mujer, sino también aquellos que permitan a la población ejercer su derecho a la libre autoadscripción.

Por lo fundado y motivado, se:

### ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a las Consultas lo expuesto en el considerando III "Motivación" de este acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a Ricardo Coyotzin Torres y a Mario Ernesto Montes de Oca Bernal a través de la DJC, para lo cual infórmesele a ésta la aprobación del presente acuerdo.
- TERCERO.** Hágase del conocimiento el presente acuerdo a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, así como a las representaciones de los partidos políticos.
- CUARTO.** Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo al TEEM, el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída en los expedientes JDCL/86/2023 y JDCL/87/2023 acumulados.

### TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la vigésima quinta sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el treinta de octubre de dos mil veintitrés, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196 fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-  
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO  
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**

